

ESTATUTO DE LA COOPERATIVA DE ECONOMIA SOLIDARIA “ECOMUN – LA ESPERANZA (CECOESPE)

CAPITULO I RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO, ÁMBITO TERRITORIAL DE OPERACIONES, DURACIÓN.

ARTÍCULO 1º. Naturaleza y razón social. La entidad **COOPERATIVA ECOMUN “LA ESPERANZA”**, es una organización especial de economía solidaria, constituida en desarrollo de lo previsto en el artículo 4º del Decreto con fuerza de ley No. 899 de 2017, expedido por el Presidente de la República con fundamento en las facultades conferidas por el Artículo 2º del Acto Legislativo No. 01 de 2016, regida por los presentes Estatutos y por las disposiciones legales vigentes propias de las organizaciones de economía solidaria, en especial por la ley 454 de 1998 y las normas que la modifiquen o reformen, excepto en lo relativo a los requisitos y condiciones para su organización y constitución establecidos por la norma mencionada del Decreto con fuerza de ley No. 899 de 2017.

“ECONOMIAS SOCIALES DEL COMUN es, por consiguiente, una persona jurídica de derecho privado, de carácter asociativo sin ánimo de lucro, que actuará con el nombre de de la cooperativa ECOMUN la ESPERANZA y con la sigla **CECOESPE**, con un número de asociados y un patrimonio social variable e ilimitado, y con una duración indefinida, sin perjuicio de su disolución y liquidación en cualquier momento conforme a la ley y a los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 2º. Domicilio y ámbito territorial. El domicilio principal de la cooperativa **“ECOMUN - LA ESPERANZA” (CECOESPE)** es el Departamento del Cauca, la ciudad de Popayán, Vereda Los llanos, pero podrá extenderlo a cualquier parte del país o del exterior cuando sea necesario para el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus funciones conforme a la ley y al estatuto. La cooperativa ECOMUN LA ESPERANZA tendrá cobertura nacional y seccionales territoriales; podrá agrupar a personas naturales o a otras organizaciones de economía solidaria que existan o se organicen a nivel nacional o en los territorios: y tendrá igualmente capacidad para actuar para todos los efectos como organismo o agrupación de segundo grado o tercer grado, conforme a la legislación vigente en materia de economía solidaria, como lo establece el artículo 4º del Decreto con fuerza de ley No. 899 de 2017.

ARTÍCULO 3º. Objeto. Conforme al artículo 5º del Decreto con fuerza de ley No. 899 de 2017, la cooperativa ECOMUN LA ESPERANZA tiene como objeto promover, conforme a sus estatutos, el proceso de reincorporación económica y social de los exintegrantes de las FARC-EP y cumplir las funciones que se le asignan en el Acuerdo Final suscrito por esa organización y el Gobierno Nacional el 24 de noviembre de 2016, en el Decreto con fuerza de ley No. 899 de 2017, en la ley, y en los presentes Estatutos.

La cooperativa ECOMUN LA ESPERANZA en adelante CECOESPE tendrá como organización solidaria carácter multiactiva, pues en desarrollo de su objeto social podrá desarrollar dos o más actividades conexas y complementarias entre sí, de producción, consumo y prestación de servicios, en los términos definidos por la ley 79 de 1988.

En todas las actividades y como parte de su objeto social trabajar por el bienestar y desarrollo integral de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes y velara por la protección, el restablecimiento y las garantías de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

CAPÍTULO II OBJETIVOS DE LA COOPERATIVA ECOMUN LA ESPERANZA (CECOESPE)

ARTÍCULO 5º. Objetivos. De la cooperativa ECOMUN LA ESPERANZA (CECOEPE) tiene como objetivos principales los siguientes:

1. Promover el proceso de reincorporación económica y social de los exintegrantes de las FARC EP.
2. Diseñar, definir y organizar proyectos productivos colectivos, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 13º del Decreto con fuerza de ley No. 899 de 2017.
3. Prestar asesoría a sus asociados en la selección de instituciones de seguridad social en salud y pensiones para los efectos del sistema de protección previsto en el artículo 9º del Decreto con fuerza de ley No. 899 de 2017.
4. Diseñar e implementar modelos educativos alternativos y flexibles, así como proporcionar a sus asociados, asesoría y acompañamiento en el proceso de selección de entidades educativas, al igual que construir y administrar planteles educativos.
5. Trabajar por el bienestar y el desarrollo de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes y velar por la protección, el restablecimiento y las garantías de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes
6. Contribuir y colaborar en la identificación y formulación de los programas y proyectos productivos que permitan vincular a los hombres y mujeres exintegrantes de las FARC-EP acreditados, y en la determinación de los beneficios sociales para sus grupos familiares, de que trata los artículos 10º y 11º del Decreto con fuerza de ley No. 899 de 2017.
7. Contribuir, colaborar y participar en los planes y programas sociales a que se refiere el artículo 17º del Decreto con fuerza de ley No. 899 de 2017.
8. Desarrollar todas las actividades que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto social
9. Administrar los recursos públicos que se le transfieran por entidades u organizaciones del Estado para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 6º. Actividades. Para el logro de sus objetivos la entidad desarrollará las siguientes actividades:

1. Organizar los establecimientos y dependencias administrativos que sean necesarios de conformidad con las normas legales vigentes.
2. Realizar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos lícitos que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos.
3. Organizar secciones especializadas para las actividades múltiples que desarrolle conforme a su carácter integral.

4. Establecer relaciones de cooperación con otras instituciones del sector solidario o en general del sector privado o público, o con entidades de cooperación internacional.
5. Para el establecimiento de los servicios de la cooperativa ECOMUN LA ESPERANZA (CECOESPE), en desarrollo de las regulaciones del Consejo de Administración, dictará las reglamentaciones particulares en los cuales se consagren los objetivos específicos de los mismos, sus recursos económicos de operación, la estructura administrativa que se requiera, como todas aquellas disposiciones que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de su objeto social.
6. Celebrar convenios especiales para la prestación de sus servicios y el ejercicio de sus funciones a través de otras entidades del sector solidario.
7. Crear e implementar protocolos que eviten todo tipo de violencia y abusos contra la niñez, la adolescencia y la juventud.
8. Realizar servicios de atención, proveeduría y actividades propias o conexas para la atención de la niñez, la adolescencia y la juventud.
9. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y objetivos.

CAPÍTULO III DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 7º. Asociados. Podrán ser asociados de la cooperativa ECOMUN LA ESPERANZA (CECOESPE):

1. Los exintegrantes de las FARC-EP en proceso de reincorporación y/o reincorporados a la vida civil y sus familias.
2. Las personas naturales legalmente capaces y los menores de edad que hayan cumplido catorce (14) años; o quienes sin haberlos cumplido, se asocien a través de representante legal.
3. Las personas jurídicas de derecho público.
4. Las personas jurídicas del sector solidario y las demás de derecho privado sin ánimo de lucro.
5. Las empresas o unidades económicas cuando los propietarios trabajen en ellas y prevalezca el trabajo familiar o asociado.

ARTÍCULO 8º. Adquisición de la calidad de asociado. Tienen la calidad de asociados de la entidad:

1. Quienes participen en el acto de constitución, a partir de la fecha de la asamblea de constitución, y
2. Quienes ingresen posteriormente, a partir de la fecha que sean aceptados por el órgano competente y sus actividades estén relacionados con las actividades conexas con la caficultura y cualquier área afín de esta o que su profesión sea de beneficio mutuo entre el nuevo asociado y la cooperativa.

ARTÍCULO 9º. Derechos de los asociados. Son derechos de los asociados:

1. Utilizar los servicios de la entidad y realizar con ella las operaciones propias de su objetivo social.

2. Participar en las actividades de la entidad y en su administración mediante el desempeño de cargos sociales.
3. Ser informado de la gestión de la entidad de acuerdo con las prescripciones estatutarias y reglamentarias.
4. Ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales.
5. Fiscalizar la gestión de la entidad, y
6. Retirarse voluntariamente de la entidad.

El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes.

ARTÍCULO 10º. Deberes de los asociados. Son deberes de los asociados:

1. Adquirir conocimiento sobre los principios básicos del sector solidario y sobre el contenido del estatuto y reglamentos que rigen la entidad.
2. Cumplir las obligaciones derivadas de los Estatutos y reglamentos.
3. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y vigilancia.
4. Comportarse solidariamente en sus relaciones con la entidad y con los asociados de la misma, y
5. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la entidad.

ARTÍCULO 11º. Pérdida de la calidad de asociado. La calidad de asociado se pierde por muerte; incapacidad permanente; disolución cuando se trate de personas jurídicas; retiro voluntario; o exclusión, conforme a la ley y a los estatutos.

ARTÍCULO 12º. Retiro voluntario. El Consejo de Administración aceptará el retiro voluntario siempre que medie solicitud por escrito. El Consejo de Administración tendrá un plazo de quince (15) días para resolver las solicitudes de retiro de los asociados.

ARTÍCULO 13º. Reintegro posterior al retiro voluntario. El asociado que se haya retirado voluntariamente de la entidad, podrá, después de un (1) año del retiro, solicitar su reingreso a ella, acreditando cumplir los requisitos exigidos a los nuevos asociados según los Estatutos y las regulaciones del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 14º. No concesión de retiro voluntario del asociado. El consejo de Administración no concederá el retiro de los asociados en los siguientes casos:

1. Cuando el asociado tenga obligaciones pendientes con la entidad.
2. Cuando el asociado haya incurrido en causales de suspensión o exclusión.
3. Cuando con el retiro se reduzca el número de personas que de acuerdo con la ley se requieren para la existencia de la entidad.
4. Cuando haya concepto negativo por parte de la Junta de Vigilancia, por tratarse de prácticas que atenten contra los principios, el objeto y la integralidad de la entidad.

ARTÍCULO 15°. Reintegro posterior al retiro por pérdida de calidades o condiciones para ser asociado. El asociado que hubiere dejado de pertenecer a la entidad podrá solicitar nuevamente su ingreso a ella, siempre y cuando acredite la desaparición de las causas que originaron su retiro y cumpla los requisitos exigidos a los nuevos asociados, pero el Consejo de Administración decidirá sobre la aceptación de su reingreso.

ARTÍCULO 16°. Muerte del asociado. La muerte determina la pérdida de la calidad de asociado a partir de la fecha del deceso. La desvinculación se formalizará por el Consejo de Administración registrando el hecho en el acta de una reunión posterior al deceso.

ARTÍCULO 17°. Los derechos del asociado muerto y representación. En caso de retiro por fallecimiento, los aportes, intereses, excedentes y demás derechos pasarán a sus herederos, quienes comprobarán la condición de tales, de acuerdo con las normas civiles vigentes. En todo caso los herederos deberán designar en un término improrrogable de tres (3) meses, a partir de la fecha del fallecimiento, la persona que los representará ante la entidad, sin que ella adquiera por ello la calidad de asociado.

ARTÍCULO 18°. Afiliación del heredero de asociado muerto o incapaz. En los casos de fallecimiento o incapacidad permanente declarada, podrá ingresar a la Entidad en calidad de asociado, la persona que conforme a la ley haya sido reconocido como heredero que quiera vincularse a la entidad, mediante solicitud de ingreso, y con el lleno de los requisitos estatutarios y reglamentarios.

ARTÍCULO 19°. Efectos de la pérdida de la calidad de asociado. Por el retiro voluntario, muerte, incapacidad permanente, exclusión del asociado, o disolución cuando se trate de personas jurídicas, se procederá a cancelar su registro y devolverle sus aportes en la forma y términos previstos en el presente estatuto y en los reglamentos. Así mismo, la Entidad podrá dar por terminado el plazo de las obligaciones que considere convenientes, con cargo a los aportes y demás derechos económicos que posea el asociado.

PARÁGRAFO: El Consejo de Administración establecerá a través de reglamento especial el procedimiento para notificar al asociado sobre los hechos que originaron la exclusión y la forma de oírlo en descargos, lo mismo que los términos respectivos. Este procedimiento será previo a la devolución de los aportes.

CAPITULO V REGIMEN DE SANCIONES – CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 20°. Causales de sanción. El Consejo de Administración sancionará a los asociados por una cualquiera de las siguientes causales:

1. Realizar actos que causen perjuicio moral o material a la entidad.
2. Utilizar indebidamente o cambiar el destino de los recursos financieros obtenidos de la entidad.
3. Por inasistencia injustificada a las reuniones de la asamblea General, del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, del Comité de Educación o de otros cuerpos organizados por la Entidad.
4. Por incumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas con la entidad.

ARTICULO 21°. Sanciones. Se establece la siguiente escala de sanciones a los asociados:

1. Amonestaciones, que consisten en llamadas de atención verbales.
2. Censura por escrito con copia a la hoja de vida del asociado.
3. Multa pecuniaria entre el 10% del SMMLV y el 30% del SMMLV.
4. Suspensión de los derechos del asociado hasta por un tiempo entre dos (2) y seis (6) meses.
5. Exclusión.

ARTICULO 22°. Exclusión. Además de los casos previstos en la ley 79 de 1988, el Consejo de Administración de la entidad excluirá a los asociados cuando se presenten los siguientes casos:

1. Infracciones graves a la convivencia que puedan desviar los fines de la entidad.
2. Delitos que impliquen penas privativas de la libertad originados por actos o hechos que afecten la entidad.
3. Falsedad o retención de los informes o documentos que se le requieran.
4. Servirse indebidamente de la entidad en beneficio propio o de terceros.
5. Actividades desleales contrarias a los principios y valores del sector solidario.
6. Entregar a la entidad bienes de procedencia fraudulenta.
7. Efectuar operaciones ficticias en perjuicio de la entidad, de los asociados o de terceros.
8. Inasistencia consecutiva a 2 o más reuniones de la Asamblea General.
9. Cambiar la finalidad de los recursos financieros obtenidos de la entidad.

ARTICULO 23°. Reincidencia. En caso de reincidencia las sanciones disciplinarias serán aplicadas de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Después de una (1) amonestación durante un (1) año, la nueva sanción no podrá ser inferior a la censura.
2. Después de dos (2) sanciones durante un (1) año, entre las cuales hubiese al menos una (1) censura, la nueva sanción no podrá ser inferior a la suspensión.
3. Después de tres (3) sanciones durante un (1) año, entre las cuales hubiese al menos una (1) suspensión, la nueva sanción será la exclusión.

ARTICULO 24°. Atenuantes y agravantes. Las sanciones disciplinarias se aplicarán teniendo en cuenta los atenuantes y agravantes que a continuación se relacionan:

1. Se entenderá como atenuante el cumplimiento oportuno por parte del asociado de todas las obligaciones desde el ingreso a la entidad y su buen comportamiento.
2. El Consejo de administración evaluará el grado de participación e interés del asociado en el logro de los objetivos sociales.
3. Se entenderá como agravante rehusarse o hacer caso omiso de las comunicaciones escritas o verbales que hagan los órganos de administración, control y vigilancia de la entidad en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 25°. Causales de sanción para los miembros de los órganos de administración y vigilancia. Para los miembros del Consejo de Administración y la Junta de vigilancia, además de las causales, sanciones, justificaciones y agravantes generales, serán también motivo de sanción, el incumplimiento de las obligaciones que les correspondan como miembros de dichos organismos.

PARÁGRAFO. El Consejo de Administración podrá aplicar las sanciones contempladas en el presente estatuto a los asociados que ocupen cargos en los órganos de administración y vigilancia a excepción de la exclusión, cuya imposición corresponderá a la Asamblea General.

ARTICULO 26°. Procedimiento. Para la aplicación de sanciones se procederá de la siguiente manera:

Cuando un asociado se encuentra incurso en alguna de las causales de sanción contempladas en el presente estatuto, el Consejo de Administración dentro de los diez (10) días hábiles siguientes realizará investigación previa; si encuentra que existe mérito suficiente, formulará pliego de cargos al asociado infractor y lo notificará personalmente. De no ser posible ésta se comunicará por carta certificada al domicilio registrado en los archivos de la entidad; si no se hiciere presente dentro de los diez (10) días siguientes, se notificará por edicto que se fijará en la secretaría de la entidad en lugar visible por un término de veinte (20) días hábiles, se dejará constancia de la fecha y hora de fijación y desfilación del edicto, el cual se anexará al expediente del inculcado; al sexto (6) día hábil siguiente se procederá a nombrar un defensor para continuar el proceso. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación el asociado, defensor, o apoderado podrá presentar descargos y aportar y/o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y que sean conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

El Consejo de Administración procederá a evaluar los descargos y si establece que la conducta del asociado acredita sanción, proferirá resolución debidamente motivada, la cual será notificada en los mismos términos de notificación personal o por edicto contemplados en el presente estatuto.

Este mismo procedimiento se aplicará en el caso del art 26°.

ARTÍCULO 27°. Mantenimiento de la convivencia. Corresponde a los asociados, directivos y órganos de control mantener la disciplina social de la Entidad y ejercer la función correccional.

ARTÍCULO 28°. De los recursos. Contra la resolución de sanción proferida por el Consejo de Administración o por la Asamblea, según sea el caso, el asociado tendrá derecho a interponer los recursos de reposición y apelación. Al Consejo de Administración le corresponde conocer y resolver los recursos de reposición presentados por los asociados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de una sanción y los resolverá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su interposición; de ser resuelto en forma desfavorable el asociado podrá interponer el recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación, ante el comité de apelaciones, el cual deberá resolver dentro de los quince (15) días siguientes a su radicación.

CAPITULO VI PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER DIFERENCIAS O CONFLICTOS TRANSIGIBLES ENTRE LOS ASOCIADOS O ENTRE ESTOS Y LA ENTIDAD POR CAUSA O POR OCASIÓN DE ACTOS RELACIONADOS CON LA ENTIDAD.

ARTICULO 29°. Junta de amigables componedores. Para resolver las diferencias o conflictos a que se refiere este capítulo, existirá una Junta de Amigables Componedores, la cual no tendrá el carácter de permanente si no accidental y sus miembros serán elegidos para cada caso, a instancia del asociado interesado mediante convocatoria del Consejo de Administración. Para la conformación de la Junta de Amigables Componedores se procederá así:

1. Si se trata de diferencias surgidas entre la entidad y uno o varios asociados, estos elegirán un amigable componedor y el Consejo de Administración otro, y ambos de común acuerdo designarán el tercero; si dentro de los tres (3) días siguientes no se hubiese llegado a un acuerdo sobre el tercer componedor, este será nombrado por la Junta de Vigilancia.
2. Tratándose de diferencias entre los asociados cada uno nombrará uno y ambos de común acuerdo al tercero; si dentro del lapso mencionado en el numeral anterior no existiese acuerdo, el tercer amigable componedor será nombrado por el Consejo de Administración. Los amigables componedores deben ser personas idóneas, asociados hábiles y deberán cumplir con el régimen de incompatibilidades establecido en el presente estatuto y los reglamentos.

ARTICULO 30°. Solicitud de amigable composición. Al solicitar la amigable composición, las partes mediante memorial dirigido al Consejo de Administración, indicarán el Amigable Componedor acordado por las partes y harán constar el asunto, causa u ocasión de la diferencia.

ARTICULO 31°. Aceptación y dictámenes de los amigables componedores. Los amigables componedores deberán manifestar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de su designación si aceptan o no el cargo; en caso de no aceptar, la parte respectiva procederá inmediatamente a nombrar el reemplazo. Los dictámenes de los Amigables Componedores son de obligatorio cumplimiento para las partes en conflicto; el acuerdo se consignará en acta.

CAPITULO VII REGIMEN DE ORGANIZACIÓN INTERNA

ARTICULO 32°. Órganos de administración. La administración de la entidad estará a cargo de la Asamblea General, el Consejo de Administración y el Gerente.

ARTICULO 33°. Asamblea General. La Asamblea General es el órgano máximo de administración de la Entidad y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias y estatutarias. La Asamblea está constituida por la reunión de los asociados hábiles o los delegados designados por ellos.

PARÁGRAFO. Asociados hábiles. Son asociados hábiles para efectos del presente artículo, los inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren a paz y salvo en el cumplimiento de todas sus obligaciones con la Entidad al momento de la convocatoria para la celebración de la Asamblea General y de conformidad con el reglamento que sobre el particular expida el Consejo de

Administración. La Junta de Vigilancia verificará la lista de asociados hábiles e inhábiles y la relación de estos últimos será publicada para conocimiento de los afectados, la cual durará fijada en las oficinas de la Entidad en un lugar visible por un término no inferior a tres (3) días hábiles anteriores a la fecha de la celebración de la Asamblea, tiempo durante el cual los asociados afectados podrán presentar los reclamos relacionados con capacidad de participar.

ARTICULO 34°. Asambleas Ordinarias y Extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias deberán celebrarse dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario. Las Extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente Asamblea General Ordinaria; en ellas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales han sido convocadas.

ARTICULO 35°. Asamblea de delegados. La Asamblea General de Asociados puede ser sustituida por la Asamblea General de Delegados, en consideración a que los asociados estén domiciliados en varios lugares dentro del ámbito de operaciones de la entidad, de tal manera que se dificulte reunirlos personalmente. En virtud de esto, queda facultado el Consejo de Administración para adoptar la decisión correspondiente y para aprobar el reglamento de elección de delegados.

ARTICULO 36°. Convocatoria. La convocatoria a Asamblea General Ordinaria se hará para una fecha, hora, lugar y objetivos determinados. La notificación de la convocatoria se hará con una anticipación no inferior a quince (15). días hábiles, mediante comunicación escrita que será enviada a todos los asociados, a la dirección que figure en los registros de la entidad o mediante avisos públicos colocados en las carteleras de la Sede Principal y Oficinas Principales de ésta o en periódico de reconocida circulación.

ARTICULO 37°. Competencia para convocar asambleas. Por regla general la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria será convocada por el Consejo de Administración. La Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal o un quince por ciento (15%) mínimo de los asociados hábiles, podrán solicitar al Consejo de Administración la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria. Igualmente, si el Consejo de Administración no atendiera la solicitud de convocatoria de Asamblea General Extraordinaria pedida por la Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal o el quince por ciento (15%) de los asociados hábiles, una vez transcurridos quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, la Asamblea General Extraordinaria será convocada directamente por quien formuló la solicitud.

ARTICULO 38°. Quórum. El quórum de la Asamblea General lo constituye la mitad de los asociados hábiles o delegados convocados. Si dentro de la hora siguiente a la fijada en la convocatoria, no se hubiere integrado este quórum, se dejará constancia en el acta de tal hecho y la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior a la tercera parte de los asociados.

ARTICULO 39°. Decisiones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes, sobre la base de la existencia del quórum decisorio. La reforma de estatuto, la fijación de aportes extraordinarios, la amortización de aportes, la transformación, la fusión, la incorporación y la disolución para la liquidación, requerirán siempre del voto

favorable como mínimo de dos terceras partes de los asistentes, sobre la base de la existencia del quórum decisorio.

ARTICULO 40°. Votos. Cada asociado tendrá derecho solamente a un voto. Los asociados convocados no podrán delegar su representación en ningún caso y para ningún efecto. Las personas jurídicas asociadas a la entidad participarán en la asamblea por intermedio de su Representante Legal o de la persona que éste designe.

ARTICULO 41°. Elección del Consejo de Administración – Junta de Vigilancia y Revisor Fiscal. La elección del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia se hará en actos separados y por votación secreta aplicándose el sistema de cociente electoral, cuya decisión se tomará en la misma Asamblea deberá existir un reglamento que permita que la postulación sea acorde con los diferentes enfoques significando esto que se debe garantizar que en el consejo de administración este compuesto por representantes de las bases tomando especial importancia el enfoque de genero como política que permita el empoderamiento de la mujer y el reconocimiento de su papel en la construcción colectiva. Para la elección del Revisor Fiscal se inscribirán candidatos y el sistema electoral será el de la mitad más uno de votos de los asociados hábiles asistentes sobre la base del quórum decisorio.

ARTICULO 42°. Actas de las asambleas. Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea General se hará constar en el libro de actas y éstas se encabezarán por su número. La asamblea adoptará el mecanismo para la aprobación y suscripción del acta.

PARÁGRAFO. Los asociados hábiles convocados a la Asamblea General, dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a la fecha de celebración del evento, podrán examinar con la Junta de Vigilancia los documentos, balances y estados financieros, así como los informes que se presentarán a consideración de ellos.

ARTICULO 43°. Funciones de la asamblea. Son funciones de la Asamblea General:

1. Establecer las políticas y directrices generales de la entidad para el cumplimiento del objeto social.
2. Reformar el estatuto.
3. Examinar los informes de los órganos de administración y vigilancia.
4. Aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.
5. Destinar los excedentes del ejercicio económico conforme a lo previsto en la ley y el estatuto.
6. Fijar aportes extraordinarios.
7. Elegir los miembros del Consejo de administración y de la Junta de vigilancia.
8. Designar al Revisor Fiscal y fijar su remuneración.
9. Las demás que le señalen los estatuto y las leyes

ARTICULO 44°. Consejo de Administración. Es el órgano permanente de administración subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea General. Está integrado por cuatro (4) asociados principales con sus respectivos suplentes numéricos, elegidos por un período de dos (2) años.

ARTICULO 45°. Funciones del Consejo de Administración. Son funciones del Consejo de Administración:

1. Expedir su propio reglamento de funcionamiento.
2. Decidir sobre el ingreso, retiro, exclusión, suspensión, sanciones de los asociados de conformidad con los presentes estatuto.
3. Reglamentar los servicios y fondos de la entidad.
4. Elaborar el presupuesto, la estructura operativa y nómina de cargos.
5. Dar cumplimiento a los mandatos de la asamblea.
6. Nombrar el gerente y miembros de los comités especiales.
7. Convocar a asamblea general ordinaria y extraordinaria.
8. Verificar si los montos de las pólizas de manejo de los seguros para proteger a los empleados y activos de la entidad corresponden a los exigidos en las respectivas disposiciones.
9. Estudiar, atender los informes y recomendaciones de los órganos internos de control.
10. Dictar los reglamentos previstos en estos Estatuto y los que sean necesarios para el mejor cumplimiento del objeto social y para el ejercicio de sus funciones.
11. Las demás que sean complementarias o conexas y necesarias para el cumplimiento del objeto social.

ARTICULO 46°. Funcionamiento del Consejo de Administración. El Consejo de Administración una vez instalado elegirá entre sus miembros principales: presidente, vicepresidente y secretario. Se reunirá ordinariamente por lo menos una (1) vez al mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan. La convocatoria a reunión podrá hacerla el Presidente o el Gerente, por escrito, con cinco días de antelación a la fecha de la respectiva reunión.

PARAGRAFO. Para ser elegido miembro del Consejo de administración se requiere ser asociado hábil de la entidad y no haber sido sancionado o suspendido.

ARTÍCULO 47°. Prohibiciones para el Consejo de administración.

Los miembros del Consejo de administración no podrán ser simultáneamente miembros de la Junta de vigilancia. Los miembros del Consejo de administración no podrán ser parientes entre sí, ni con miembros de la Junta de vigilancia, del revisor fiscal o de empleados de manejo y confianza dentro del cuarto grado de consanguinidad y primero de afinidad o único civil, ni estar ligado por matrimonio o unión marital de hecho.

ARTÍCULO 48°. Retiro por Inasistencia. Será retirado todo miembro principal o suplente del Consejo de administración que faltare 3 veces consecutivas a las sesiones ordinarias y extraordinarias sin causa justificada. Justificación esta que deberá ser presentada por escrito al Consejo de administración en el término establecido en el respectivo reglamento.

ARTÍCULO 49°. Quórum de reuniones del Consejo de administración. La concurrencia de la mitad más uno de los miembros principales del Consejo de administración constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas.

ARTÍCULO 50°. Actas del consejo de administración. De las reuniones del consejo de administración se levantarán actas que serán elaboradas por el secretario (a) a más tardar

al día siguiente. Una vez firmadas y aprobadas serán prueba suficiente de los hechos que en ella consten.

PARÁGRAFO: Las determinaciones cuya elaboración, aprobación y conocimiento sean de aplicación inmediata se ejecutarán en esta forma, para lo cual se dejará constancia en el acta respectiva.

ARTÍCULO 51°. Remoción de miembros del Consejo de administración. Los miembros del Consejo de administración serán removidos de su cargo, por las siguientes causales:

1. Pérdida de su calidad de asociado.
2. Haber sido retirado por inasistencia conforme al artículo 48° del presente estatuto.
3. El no cumplimiento de las funciones para las cuales fue elegido.

PARÁGRAFO: Para los casos contemplados en los casos 1 y 2 del presente artículo, la remoción como miembro del Consejo de administración será decretada por este mismo organismo. Para el caso del numeral 3 deberá haber previo informe de la Junta de Vigilancia. El afectado podrá apelar la decisión ante la Asamblea dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, mediante escrito presentado a la Secretaria general de la entidad. Mientras la Asamblea decide, el removido no podrá actuar como consejero.

ARTÍCULO 52°. Consejeros suplentes. Cada miembro suplente del Consejo de administración reemplazara al principal que le corresponda en sus ausencias accidentales, temporales o permanentes, o cuando el principal haya sido removido de su cargo. En los dos últimos casos ocupara el cargo como principal hasta terminar el período.

ARTÍCULO 53°. Gerente. El Gerente será el representante legal y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea general y del Consejo de administración. Será designado por el Consejo de administración, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo.

ARTÍCULO 54°. Requisitos para el ejercicio de cargo de Gerente. Para ser gerente de la entidad se requiere como mínimo los siguientes requisitos:

1. Haber sido nombrado por el Consejo de administración y aceptado tal cargo.
2. Presentar pólizas de manejo requeridas.
3. Tener capacidad y aptitudes personales, conocimientos, integridad ética y destreza para desempeñar el cargo.
4. Otros señalados por el Consejo de administración.

ARTÍCULO 55°. Funciones del gerente. Son funciones del Gerente:

1. Representar legal y judicialmente a la entidad.
2. Organizar, coordinar y supervisar las actividades operativas y de administración,
3. Poner en marcha las dependencias administrativas, sucursales, agencias u oficinas que señale el Consejo de administración
4. De conformidad con las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes nombrar y remover el personal administrativo.

5. Mantener las relaciones y la comunicación de la administración con los órganos directivos, asociados y terceros.
6. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo de administración los reglamentos de carácter interno relacionados con el cumplimiento del objeto social de la entidad.
7. Celebrar contratos conforme a las autorizaciones de carácter general que le otorgue el Consejo de Administración
8. Revisar las operaciones del giro ordinario de la entidad.
9. Verificar diariamente en forma personal o mediante delegado el estado de caja.
10. Responsabilizarse de enviar oportunamente los informes respectivos a las entidades competentes.
11. Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo.

ARTÍCULO 56°. Órganos de inspección y vigilancia. Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que el Estado ejerza sobre la entidad, ésta contará para su fiscalización con una Junta de vigilancia y un Revisor fiscal.

ARTÍCULO 57°. Junta de vigilancia. Es el órgano de control social responsable de vigilar el efectivo funcionamiento de la entidad. Estará constituida por tres (3) asociados hábiles y tres (3) suplentes personales, para un período de 2 años.

ARTÍCULO 58°. Funciones de la Junta de vigilancia. Son funciones de la Junta de Vigilancia:

1. Velar porque los actos de administración se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias, reglamentarias y a los principios del sector solidario.
2. Conocer los reclamos que presenten los asociados en relación con la prestación de servicios, transmitirlos y solicitar los correctivos por el conducto regular y con la debida oportunidad.
3. Hacer llamado de atención a los asociados cuando incumplan sus deberes consagrados en la ley, el estatuto y reglamentos.
4. Verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles para participar en asambleas o elegir delegados.
5. Rendir informe de sus actividades a la asamblea general ordinaria, y
6. Las demás que le asignen la ley o el estatuto, siempre y cuando se refieran al control social y no correspondan a funciones del Revisor Fiscal.

PARÁGRAFO. Las funciones señaladas por la ley a la Junta de vigilancia deberán desarrollarse con fundamento en criterios de investigación y valoración, y sus observaciones o requerimientos serán documentados debidamente. Los miembros de este órgano responderán personal y solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley, el estatuto y los reglamentos.

ARTÍCULO 59°. Revisor fiscal. El Revisor Fiscal es el encargado del control económico, contable, financiero y fiscal de la entidad, y será nombrado por la asamblea general. Para ser designado se deberá acreditar:

1. Tarjeta profesional vigente.
2. Certificado de antecedentes disciplinarios actualizados.

3. No ser asociado de la entidad.

ARTÍCULO 60°. Funciones del Revisor fiscal. Son funciones del Revisor Fiscal:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebran o cumplan por cuenta de la organización se ajustan a las prescripciones del estatuto, y a las decisiones de la Asamblea general y del Consejo de administración.
2. Dar oportuna cuenta por escrito a la Asamblea, a la Junta de Vigilancia, al consejo de administración o al Gerente, según el caso, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la organización.
3. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan inspección y vigilancia y rendirles los informes a que haya lugar.
4. Velar porque se lleve regularmente la contabilidad de la organización y las actas de las reuniones de la Asamblea, Junta de vigilancia y del Consejo de administración.
5. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga con su dictamen o informe correspondiente.
6. Convocar a la Asamblea o a la Junta de Vigilancia a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, y cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, el estatuto y los reglamentos, y las que siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea o la Junta de vigilancia.

ARTÍCULO 61°. Comité de educación. El Comité de Educación es el encargado de orientar y coordinar las actividades de educación solidaria y de elaborar cada año un plan o programa con su correspondiente presupuesto en el cual se incluirá la utilización del fondo de educación.

Son funciones del Comité:

1. Elaborar y actualizar el diagnóstico de la educación solidaria en la organización.
2. Diseñar y coordinar la ejecución de proyectos educativos, sociales y empresariales que contribuyan al cumplimiento del plan de desarrollo fijado por la entidad en aras de fortalecer el balance social.
3. Presentar al Consejo de administración informes periódicos sobre el desarrollo de las actividades programadas con el objeto de ser divulgadas en la Asamblea.
4. Las que le sean atribuidas por el Consejo de administración.

CAPÍTULO VIII INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 62°. Causales. Los miembros de la Junta de vigilancia no podrán ser simultáneamente del Consejo de administración; ni llevar asuntos de la entidad en calidad

de empleado, asesor o contratista. Los miembros del Consejo de administración no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la entidad.

PARÁGRAFO: Los cónyuges, compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los miembros de la Junta de vigilancia, del Consejo de administración, revisor fiscal y del representante legal, tampoco podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la entidad.

CAPÍTULO IX RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 63º. Definición. El régimen económico es el esquema mediante el cual la administración fija el origen de los ingresos de carácter administrativo y patrimonial, con los cuales se prevé el funcionamiento de la entidad; que se pueden constatar en las cuentas, balance general, inventario y estado de resultados financieros de la entidad; cuyo ejercicio es anual y con corte a 31 de diciembre de cada año; y que se presentarán en primera instancia para aprobación del Consejo de administración para posteriormente ser remitidos a la Asamblea general para su respectiva aprobación.

ARTÍCULO. 64 Patrimonio. El patrimonio de la entidad estará constituido por los aportes sociales individuales, los aportes para proyectos productivos, los fondos y reservas de carácter permanente, las donaciones que se reciban con destino al incremento patrimonial, los excedentes no distribuidos y el superávit por valoraciones patrimoniales. El patrimonio de la entidad será variable e ilimitado sin perjuicio del monto mínimo de aportes sociales que se establece en el presente estatuto o en los reglamentos.

ARTICULO 65º. Aportes sociales individuales. Los aportes sociales individuales serán cancelados por los asociados en forma ordinaria o extraordinaria y deben ser satisfechos en dinero, especie o trabajo convencionalmente valuados entre el aportante y el Consejo de administración; quedaran directamente afectados desde el origen a favor de la entidad como garantía de las obligaciones que los asociados contraigan; no podrán ser gravados por sus titulares a favor de terceros; serán inembargables, y solo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los reglamentos. La entidad por medio de su Revisor fiscal certificará cada año el monto de aportes sociales que posea cada asociado, certificación que en ningún caso tendrá el carácter de título valor.

CAPITAL INICIAL.- El monto del capital inicial o patrimonio inicial con que se constituye la cooperativa ECOMUN LA ESPERANZA asciende a la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$2.130.000) MONEDA CORRIENTE**, el cual no será reducible durante su existencia, valor que se encuentra debidamente pagado por los asociados.

ARTÍCULO 66º. Suscripción y pago de aportes sociales individuales ordinarios. Los asociados deberán suscribir como mínimo en el momento de su asociación 4% del SMMLV y aportes sociales mensuales por un valor equivalente a treinta y cinco mil pesos (\$ 35.000).

PARÁGRAFO: Los aportes económicos, en este estatuto deberán mantenerse actualizados por los asociados conforme a los incrementos periódicos que determine la Asamblea General.

ARTÍCULO 67º. Aportes extraordinarios. La Asamblea general podrá establecer aportes extraordinarios para incrementar los aportes sociales de la entidad cuando lo exijan circunstancias especiales.

ARTÍCULO 68º. Excedentes. Si del ejercicio resultaren excedentes, estos se aplicarán de la siguiente forma: Un veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales; un veinte por ciento (20%) como mínimo para el Fondo de educación y un diez por ciento (10%) mínimo para un Fondo de solidaridad.

El remanente podrá aplicarse, en todo o parte, según lo determinen los estatuto o la asamblea general, en la siguiente forma:

1. Destinándolo a la revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real.
2. Destinándolo a servicios comunes y a seguridad social.
3. Retornándolo a los asociados en relación con el uso de los servicios o la participación en el trabajo o en dinero.
4. Destinándolo a un Fondo para amortización de aportes de los asociados.

PARÁGRAFO. No obstante lo previsto en este artículo, el excedente de la entidad se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores.

Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será la de restablecer la reserva al nivel que tenía antes de su utilización.

Artículo 69º. La entidad podrá crear por decisión de la Asamblea general otras reservas y fondos con fines determinados. Igualmente podrá prever en sus presupuestos y registrar en su contabilidad, incrementos progresivos de las reservas y fondos con cargo al ejercicio anual.

ARTÍCULO 70º. Reserva de protección de aportes. La reserva de protección de aportes sociales tiene por objeto garantizar a la entidad la normal realización de sus operaciones, y solo podrá disminuirse para:

1. Cubrir pérdidas.
2. Trasladarla a la entidad que indique el estatuto en caso de liquidación.

Su aplicación tendrá preferencia sobre cualquier otro fondo y podrá incrementarse, además, con aportes especiales ordenados por la Asamblea general. En todo caso, cuando se utilice para compensar pérdidas, el excedente que se obtenga con posterioridad se utilizará para restablecer la reserva al nivel que tenía antes de su utilización.

ARTÍCULO 71º. Fondo de solidaridad. El fondo de solidaridad tiene por objeto atender las necesidades consideradas como calamidad grave de los asociados, así como colaborar en dinero o en especie para la atención de calamidades que por su gravedad el Consejo de administración considere razonable. Para el cumplimiento del objeto del fondo será necesaria la reglamentación del Consejo de administración.

ARTÍCULO 72°. Fondo de educación. El fondo de educación tiene por finalidad proporcionar los recursos necesarios para cumplir con las actividades de formación, capacitación, promoción, asistencia técnica e investigación que respondan a proyectos educativos sociales y empresariales en el marco del plan de desarrollo de la entidad.

ARTÍCULO 73°. Revalorización de aportes. Con recursos provenientes de los remanentes de los excedentes de cada ejercicio económico, la entidad podrá incrementar un fondo especial destinado a revalorizar los aportes sociales.

ARTÍCULO 74°. Fondos especiales. La Asamblea podrá crear fondos especiales de carácter permanente o transitorio con el fin de atender necesidades de sus asociados, como consecuencia de los riesgos propios de su actividad, así como para prestarles de manera permanente y eficiente servicios de previsión, asistencia, solidaridad, recreación y deportes. Estos fondos podrán incrementarse progresivamente con cargo al ejercicio anual, así como con recursos provenientes de los excedentes, a juicio de la Asamblea general. Corresponderá al Consejo de administración la reglamentación de estos fondos, de manera que se garantice su acceso a la totalidad de los asociados.

ARTÍCULO 75°. Retorno de excedentes a los asociados. Los excedentes podrán devolverse a los asociados en la proporción aprobada por la Asamblea General y de conformidad por la Ley, los estatuto y los reglamentos; teniendo en cuenta el uso de los servicios o la participación en el trabajo.

ARTÍCULO 76°. Amortización de aportes. La amortización parcial o total de los aportes de los asociados, sólo podrá llevarse a efecto en el evento que, a juicio de la Asamblea, las condiciones económicas de la entidad hayan alcanzado un grado de desarrollo que permita realizar los reintegros, sin afectar la prestación de los servicios y a la vez proyectar el desarrollo normal de la entidad. En todo caso, el reintegro o devolución de aportes deberá hacerse en la forma y términos que disponga el reglamento que sobre el particular expida el Consejo de Administración.

CAPÍTULO X DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD Y DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 77°. Responsabilidad de la Entidad. La Entidad se hará acreedora o deudora ante terceros y ante asociados, por las operaciones que activa o pasivamente efectuó el Consejo de Administración, el Gerente o cualquier otro mandatario especial de ella, dentro de los límites de sus respectivas atribuciones estatutarias y reglamentarias.

ARTÍCULO 78°. Responsabilidad de los asociados. La responsabilidad de los Asociados para con la Entidad se limita a los valores que estén obligados a aportar y comprende las obligaciones contraídas con la Entidad durante su permanencia como asociado y que persistan a la fecha de su retiro o exclusión.

ARTÍCULO 79°. Devolución de aportes en caso de pérdida. Si a la fecha de retiro de un asociado el patrimonio de la Entidad se encontrare afectado por una pérdida, la devolución de sus aportes se verá igualmente afectada, para lo cual la administración podrá retenerle de sus aportes un valor proporcionalmente equivalente al que presente la pérdida frente al patrimonio a que ascienda el estado financiero del cierre del ejercicio económico del año

inmediatamente anterior. Tal monto le será retenido al asociado hasta por un término de dos (2) años. Si vencido este plazo ha habido recuperación parcial o total se devolverá; en caso contrario se aplicará a la pérdida acumulada.

ARTÍCULO 80°. Responsabilidad de los órganos de Administración, vigilancia y control. Los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Gerente, Revisor Fiscal y demás funcionarios de la Entidad, son responsables de la acción, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones de conformidad con el derecho común. La Entidad y los asociados podrán ejercer acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Gerente, Revisor Fiscal y demás empleados por sus actos, omisiones y/o acciones o extralimitaciones con los cuales hayan perjudicado el patrimonio de la Entidad, con el objeto de exigir la reparación de los perjuicios causados.

CAPÍTULO XI FUSIÓN – INCORPORACIÓN –DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 81°. Fusión. La Entidad por determinación de su Asamblea General, podrá disolverse sin liquidarse para fusionarse con otra u otras entidades del sector solidario, cuando su objeto social sea común o complementario, adoptando en común una determinación diferente y constituyendo una nueva entidad del sector solidario que se hará cargo del patrimonio de las entidades disueltas y se subrogará en sus derechos y obligaciones, regida por nuevo estatuto y con nuevo registro.

ARTÍCULO 82°. Incorporación. La Entidad podrá, por decisión de la Asamblea General, disolverse sin liquidarse para incorporarse a otra entidad del sector solidario, adoptando su denominación, quedando amparada por su personalidad jurídica y transfiriendo su patrimonio a la incorporante, quien se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la entidad. Igualmente la Entidad por decisión de la Asamblea General o del Consejo de Administración según lo dispongan el estatuto y reglamentos, podrá aceptar la incorporación de otra entidad del sector solidario, recibiendo su patrimonio y subrogándose en los derechos y obligaciones de la entidad incorporada.

PARÁGRAFO: La fusión o incorporación requerirán el reconocimiento de la entidad del Estado que esté ejerciendo la inspección y control, para lo cual, las entidades interesadas deberán presentar los nuevos estatuto y todos los antecedentes y documentos referentes a la fusión o incorporación.

ARTÍCULO 83°. Disolución. La Entidad podrá ser disuelta por acuerdo de las dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea General especialmente convocada para el efecto, sobre la base de la existencia del quórum decisorio. La decisión deberá ser comunicada a la entidad del Estado competente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la Asamblea.

ARTÍCULO 84°. Causales de disolución. La Entidad deberá disolverse por las siguientes causas:

1. Acuerdo voluntario de los asociados.

2. Reducción de sus asociados a menos de veinte (20) si esta situación ha persistido durante seis (6) meses.
3. Incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social.
4. Fusión o incorporación
5. Cuando los medios que emplee para el cumplimiento de sus fines o las actividades que desarrolle sean contrarias a la ley o al espíritu del sector solidario.

PARÁGRAFO: En los casos previstos en los numerales 1,2 y 5 del presente artículo, se procederá conforme a lo establecido en la ley.

ARTICULO 85°. Liquidadores. Cuando la disolución haya sido acordada en Asamblea, ésta designará un liquidador, concediéndole un plazo perentorio para efectos de su aceptación y posesión, así como el término dentro del cual deberá cumplir con su misión. Si la Asamblea no hiciere la asignación o el designado no entrare en funciones dentro de los (30) días siguientes a su nombramiento, la institución del Estado competente lo designará.

ARTICULO 86°. Registro y publicación de la liquidación. La disolución de la entidad, cualquiera que sea el origen de la decisión, será registrada por la entidad del Estado competente.

También deberá informarse al público en general mediante aviso publicado en un periódico de circulación regular en el municipio correspondiente a la sede de la entidad y donde ésta tenga sucursales, agencias u oficinas y en carteles en oficinas de las mismas.

ARTICULO 87°. Operaciones permitidas en la liquidación. Disuelta la entidad se procederá a su liquidación. Por lo tanto, durante ella no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. En todo caso deberá adicionar a su razón social la expresión “En liquidación”.

ARTICULO 88°. Aceptación y posesión del liquidador. La aceptación del cargo de liquidador o liquidadores, la posesión y la presentación de la póliza de manejo se hará ante la institución del Estado competente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se les comunique su nombramiento.

ARTICULO 89°. Actuación y representación legal en la liquidación. Si fuere designada Junta de liquidadores, éstos actuarán de común acuerdo y las discrepancias que se presenten entre ellos, serán resueltas por los asociados. El liquidador o liquidadores tendrán la representación legal de la entidad en liquidación.

ARTICULO 90°. Condiciones cuando el liquidador haya administrado bienes de la entidad. Cuando sea designada liquidadora una persona que haya administrado bienes de la entidad, no podrá ejercer el cargo hasta tanto se aprueben las cuentas de su gestión, por parte de la institución del Estado competente. Si transcurridos 30 días desde la fecha de su nombramiento, sin que se hubieren aprobado dichas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador.

ARTICULO 91º. Convocatoria a asociados y a acreedores. El liquidador o liquidadores deberán convocar periódicamente a los asociados y acreedores, para rendir informe detallado sobre la situación en que se encuentre el proceso de liquidación y publicar dicha información en las oficinas donde se esté llevando el proceso.

PARÁGRAFO. No obstante, los asociados podrán reunirse cuando lo estimen conveniente para conocer el estado de la liquidación o dirimir las discrepancias que se presenten entre los liquidadores. La convocatoria se deberá hacer al menos por el 20% de los asociados al momento de la disolución.

ARTICULO 92º. Deberes de los liquidadores. Se observarán los deberes de los liquidadores de que trata el artículo 118 de la ley 79 de 1988.

ARTICULO 93º. Honorarios del liquidador. Los honorarios del liquidador o liquidadores serán fijados y regulados por la Asamblea en el mismo acto de su nombramiento. Cuando la designación la haya hecho la institución del Estado competente, los honorarios serán pagados conforme ella lo determine.

ARTICULO 94º. Pagos en el proceso de liquidación. En esta materia se observará lo previsto en el artículo 120 de la ley 79 de 1988.

ARTICULO 95º. Remanente de la liquidación. Los remanentes de la liquidación serán transferidos a la entidad del sector solidario que a la fecha de la liquidación determine la Asamblea General.

ARTICULO 96º. Integración. Para el mejor cumplimiento de sus fines económicos o sociales, o para el desarrollo de sus actividades de apoyo y complementarias del objeto social, la Entidad por decisión de su Consejo de Administración, podrá asociarse para formar parte de o constituir organismos de segundo grado o tercer grado o de instituciones auxiliares del sector solidario.

CAPITULO XII PROCEDIMIENTO PARA REFORMA DE ESTATUTO Y OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 97º. Reformas estatutarias. La reforma de Estatuto de la Entidad sólo podrá hacerse por la Asamblea General, con el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los asociados o delegados presentes en la Asamblea, sobre la base de la existencia del quórum decisorio, previa convocatoria hecha para ese fin.

El proyecto de reforma al estatuto será enviado a los asociados junto con la convocatoria a la Asamblea y el Consejo de Administración velará porque la reforma sea debatida suficientemente entre directivos y asociados, previamente a la Asamblea. La reforma aprobada en Asamblea estará sujeta a registro oficial ante la autoridad competente.

ARTICULO 98º. Actividad Financiera. En caso de que la cooperativa ECOMUN LA ESPERANZA (CECOESPE) realice actividades financieras se aplicará lo previsto en esta materia en los artículos 39 y ss de la ley 454 de 1998.

ARTICULO 99º. Normatividad subsidiaria y complementaria. Los casos no previstos en este estatuto se resolverán en su orden conforme a las leyes aplicables al sector solidario, a la doctrina y a los principios del sector solidario generalmente aceptados. En último término, se recurrirá para resolverlos a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las entidades del sector solidario.

El presente estatuto de la cooperativa **ECOMUN LA ESPERANZA (CECOESPE)** fue aprobado en Asamblea Constitutiva realizada el día 30 del mes de octubre del 2017 por unanimidad de los asociados fundadores.

Dado en el departamento del Cauca. a los 30 días del mes de octubre de 2017.

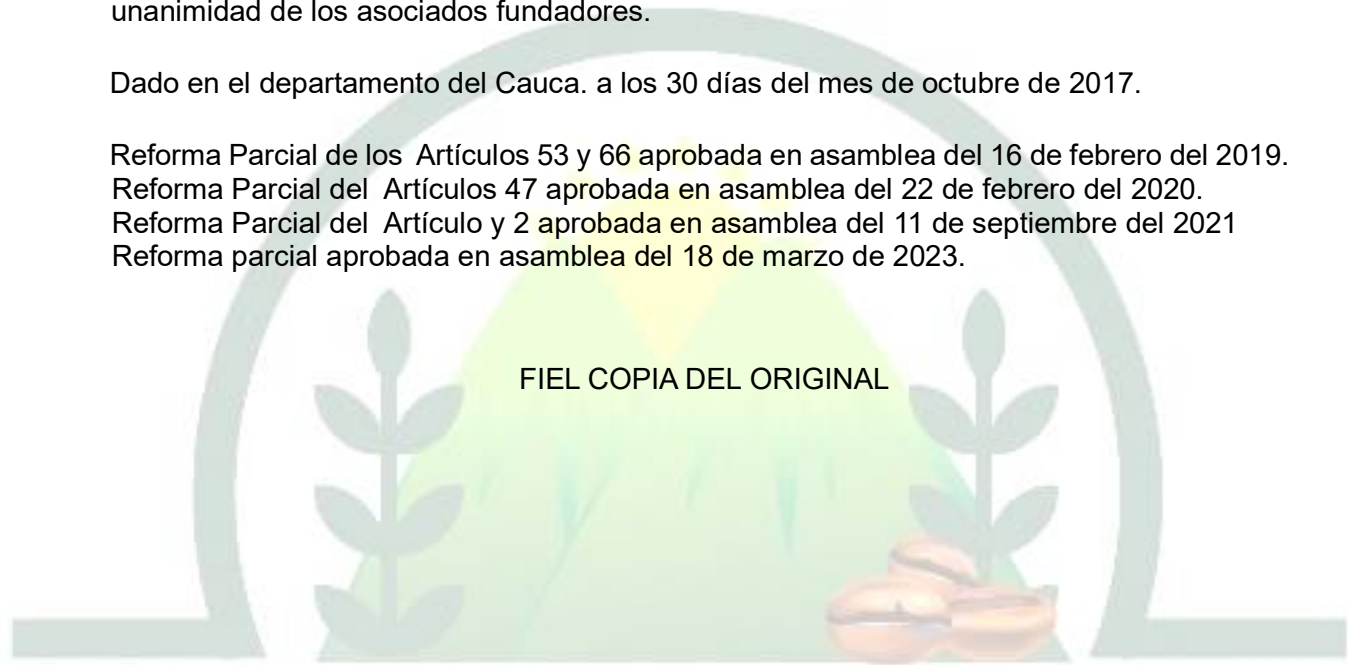
Reforma Parcial de los Artículos 53 y 66 aprobada en asamblea del 16 de febrero del 2019.

Reforma Parcial del Artículos 47 aprobada en asamblea del 22 de febrero del 2020.

Reforma Parcial del Artículo y 2 aprobada en asamblea del 11 de septiembre del 2021

Reforma parcial aprobada en asamblea del 18 de marzo de 2023.

FIEL COPIA DEL ORIGINAL



CECOESPE

COOPERATIVA ECOMUN LA ESPERANZA